

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 5 de diciembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, de los anteriores memoriales presentados por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 04 de noviembre de 2022 a las demandadas ANDREA CRUZ CANTERO y AURA CANTERO HOYOS anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago a las demandadas, a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA** entrega de correo electrónico y empresa **PRONTI COURIER EXPRESS** respectivamente, dentro del término legal no contesto la demanda y no presentó excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ELECTROMUEBLES E&C SAS NIT: 901206710-5  
**APODERADO:** CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL C.C. N°78.033.206  
**DEMANDADOS:** ANDREA ESTEFANIA CRUZ CANTERO C.N°1.073.824.325  
AURA MELISA CANTERO HOYOS C.C N°50.982.801  
**RADICACIÓN:** N°23-686-40-89-001-2022-000298-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra las demandadas, señoras ANDREA CRUZ CANTERO y AURA CANTERO HOYOS

### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, ELECTROMUEBLES E&C SAS NIT: 901206710-5, representado legalmente por la señora LILIAN ESTHER ESPITIA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.687.629, y judicialmente por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL, y a cargo de las señoras ANDREA ESTEFANIA CRUZ CANTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.073.824.325 y la señora AURA MELISA CANTERO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.982.801, de fecha 19 de octubre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MTE, (\$1.410.000.00), por concepto de capital, representado en PAGARE SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses moratorios cobrados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 30-09-2021 y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

### III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a las demandadas y correr traslado de la demanda, siendo notificadas el día 04 de noviembre de 2022 a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA** al correo electrónico: andreastefan26@gmail.com y empresa de correo certificado **PRONTI COURIER EXPRESS** respectivamente, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que el (PAGARÉ) aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución contra las demandadas señoras ANDREA ESTEFANIA CRUZ CANTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.073.824.325 y la señora AURA MELISA CANTERO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.982.801, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte demandada señoras ANDREA ESTEFANIA CRUZ CANTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.073.824.325 y la señora AURA MELISA CANTERO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.982.801. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$141.000.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f56399dfbe2a7f03c009905ee2d98d9052cf24556c3e6a48207ad5d439e93d5**

Documento generado en 05/12/2022 03:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**